Expediente: **1095/17-I1**
Carátula: **ANDRES CARLA MARIA CECILIA C/ ATENTO ARGENTINA S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **25/11/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20053989560 - ALDERETE, JOSE FEDERICO-PERITO CONTADOR
20323715085 - ANDRES, CARLA MARIA CECILIA-ACTOR
23313232549 - SOSA LOPEZ, Hugo Alfredo-POR DERECHO PROPIO
20107919601 - TERAN, RODOLFO JOSE-POR DERECHO PROPIO
20323715085 - MIRANDE, NICOLAS-POR DERECHO PROPIO
20296668908 - PALACIO, EDUARDO E. (H)-POR DERECHO PROPIO
20296668908 - TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A., -DEMANDADO
90000000000 - MOYA, NORMA SUSANA-PERITO INFORMATICO
23313232549 - ATENTO ARGENTINA S.A., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo IIa. Nominación

ACTUACIONES N°: 1095/17-I1

H105025964454

JUICIO: "ANDRES CARLA MARIA CECILIA c/ ATENTO ARGENTINA S.A. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 1095/17-I1.

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver la regulación de honorarios de la Perito Contadora Pública.

RESULTA:

Mediante presentación de fecha 23/09/2025 el martillero Gastón Alfredo Céspedes, solicita se regulen sus honorarios profesionales, por haber concretado la medida de mebargo y secuestro en la empresa ATENTO ARGENTINA SA (agregada el 25/03/2025) por ejecucion de los honorarios del letrado Mirande.

Advierte que se le deben regular sus honorarios profesionales en razón de una medida de embargo y secuestro, conforme lo establecido por el Colegio de Martilleros y corredores públicos de Tucumán mediante resolución del H.C.D, de conformidad a la Ley 7268 y Estatutos Vigentes. Agrega que el valor de las medidas asciende a $380.679,00 (EMBARGO y SECUESTRO).

Manifiesta que el hecho de no haberse concretado la última medida no obsta a la regulación de honorarios por la totalidad del arancel, habida cuenta que tuvo un tiempo considerable de espera, arribando a un resultado positivo, que generó el pago por parte de la Empresa.

Conforme presentación del 29/09/2025 se ordena el pase de los autos a resolver la regulación de honorarios peticionada.

CONSIDERANDO:

Entrando al estudio de lo aquí planteado y atento surge de las constancias de autos, se advierte que, en la presente incidencia, mediante sentencia interlocutoria dictada el 04/06/2025 se hizo lugar al embargo definitivo por honorarios y en consecuencia se ordenó trabar embargo definitivo sobre bienes muebles, y el secuestro de los mismos, hasta cubrir la suma de $162.000 conforme condenación en costas por honorarios, con más la suma de $52.000 para responder por acrecidas, que fueren de propiedad de la demandada ATENTO ARGENTINA S.A, y que se encontraren en su domicilio sito en Avda. Ejercito del Norte 757, de esta ciudad.

Luego, y como surge de las constancias de autos, NO se llevó a cabo la medida en el domicilio indicado; y, por lo tanto, se agregó el mandamiento devuelto, con la presentación del 02/07/2025. Del mismo consta que, el 30/06/2025 a las 10.08 horas, se presentaron el oficial de justicia junto con el martillero Cespedes, y dejan constancia en el acta, que el martillero se comunicó telefónicamente con el Dr. Nicolás Mirande, quien le manifestó: **"...se suspende la medida a pedido de parte interesada y**bajo su exclusiva responsabilidad, por lo que se dió por terminado el acto...." La negrita me pertenece.

Acto seguido, surge de las constancias de autos principales que en fecha 28/07/2025 se homologó Convenio presentado por las partes, en la que se acordó un monto para capital y honorarios, pero del análisis del mismo, no se observa regulación de honorarios al martillero Céspedes, por lo que corresponde en esta oportunidad regular los honorarios por su intervención en la causa.

Así las cosas, se debe advertir que ley 7.268 en su art. 49 establece que los honorarios y/o comisiones de los Martilleros por su trabajo profesional de carácter judicial, oficial o privado, se fijarán de conformidad con las disposiciones del presente título, y que en lo relativo al caso de autos, considero que la actividad cumplida por el martillero debe ser considerada como una **"actividad preparatoria"**, **en el marco de lo previsto en el Art. 49 inciso a) de la ley 7.268,** que autoriza a regular, para los casos de **"Remate de Bienes Muebles"** (En sede judicial 10% a cargo del comprador). Es que, de haberse continuado con los trámites suspendidos (por causas no imputables al martillero), se podría haber concretado el embargo y secuestro de bienes, y finalmente, llegado al remate de los mismos para cubrir los créditos impagos, que motivaron la medida.

Sin embargo, tal parámetro (del 10%), no puede ser contemplado en esta instancia, por cuanto la medida fue suspendida por cuestiones que no resulta imputables al martillero. Y si bien es cierto que el trabajo profesional ha sido desplegado, no es menos cierto que la ley no establece parámetros para la regulación en este tipo de actuaciones.

Es que, en el caso de autos, al no haberse llevado a cabo efectivamente la medida y, por ende, no haberse realizado un posterior remate de los bienes, no podemos considerar cumplida toda la labor del martillero; lo que no implica que no tenga derecho a que se le regulen sus honorarios, por la labor cumplida. En tal sentido, me parece importante tener presente que de conformidad con lo normado por el art. 48 del citado texto legal que dispone: “Toda actividad del Martillero Público se presume onerosa”; y además, no puedo dejar de tener presente lo prescripto en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, en cuanto estipula que el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes.

Así las cosas, y ante la falta de pautas regulatorias para la “actividad” profesional cumplida por el Martillero (actividad preparatoria para una subasta de bienes muebles), considero que debo examinar las previsiones del Art. 59 inc. g) de la ley citada, que dispone: *“Artículo 59°.- El colegio Profesional, tendrá las siguientes funciones, atribuciones y deberes: [] “g) Informar o sugerir, a pedido de parte interesada o a solicitud de entidad competente u orden judicial, sobre los honorarios , comisiones y gastos relativos a los servicios profesionales.”* (Textual, lo subrayado, me pertenece).

De la resolución sobre aranceles vigente a la fecha de la presente (Resolución que establece valores a partir del día 01/09/2025, por Resolución de la HCD, de conformidad de la ley 7268); para **las medidas de embargo y secuestro, el arancel mínimo es de $380.679.**

Ahora bien, teniendo en cuenta los valores en juego, en especial los valores de la medida ordenada (para efectuar el embargo y secuestro) por **$162.000 más $52.000 de acrecidas**, considero que en

caso de aplicarse los “honorarios sugeridos por el Colegio de Martilleros), existiría un evidente desproporción y desajuste entre los distintos valores en juego. Digo esto, porque por un lado, se podrían tomar como pautas y bases para la regulación, en caso de cumplirse todos los trabajos incluyendo la subasta de los bienes muebles (el 10% sobre $214.000 [162.000 + 52.000], lo que arroja un importe de $ 24.000; lo que aparece como un valor ínfimo); y, por otro lado, el arancel sugerido por las Autoridades del Colegio (de $ 380.679 para embargos y secuestros), en el caso concreto, luce excesivo, ya que se trata de una sumas mayor a los importes totales en juego, incluso sería mayor a los honorarios que le corresponderían al abogado, por la ejecución completa de sus honorarios; lo que nos lleva a apartarnos también del arancel mínimo sugerido.

En ese contexto, considero que por razones de justicia y equidad, se debe buscar una suma que resulte *“**equilibrada y proporcionada a los intereses en juego**, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art. 14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art. 17 C.N.)”, (Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/2007).*

Siguiendo esa línea directriz, también me parece importante señalar que si se decidiera directamente aplicar, o regular el mínimo sugerido por el colegio de martilleros, se alcanzaría una regulación de **$380.679;** la cual -según mi criterio- implicaría una regulación desproporcionada y exagerada, teniendo en cuenta no sólo los valores en juego que el trabajo profesional de embargo y secuestro no llegó a cumplirse efectivamente.

Así las cosas, considero necesario definir una suma que guarde cierta correspondencia entre los honorarios y la importancia de la tarea desarrollada por el martillero, para llegar a una retribución justa; y por otro lado, que no se convierta en una cifra excesiva en relación a los valores en juego; ya que tal como sostiene la jurisprudencia que comparto: “*se ha afirmado, **que “lo justo”, debe serlo no sólo para el martillero, sino también para quien lo abona**, y en un sentido más amplio, **debe existir un sentido de “lo justo social”, ya que es repudiable al derecho una retribución que no se impugne pero que sea igualmente irrisoria o abusiva según los casos***.” (CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 3; Nro. Sent: 225 Fecha Sentencia: 10/06/2016).

En mérito a todo lo expuesto, procurando buscar **un equilibrio entre la retribución justa y digna, con la razonabilidad de la regulación en consideración al trabajo profesional con los intereses económicos en juego**, es que este sentenciante considera, que corresponde regular los honorarios al martillero Gastón Alfredo Céspedes, en un importe equivalente al cincuenta por ciento (33%) del arancel mínimo dispuesto por el Colegio de Martilleros y Corredores Públicos de Tucumán para las tareas de Embargo y Secuestro); y por lo tanto, **se regula la suma $ 126.893 (pesos ciento veintiséis mil ochocientos noventa y tres)**, por su actuación en la ejecución de honorarios del letrado Mirande; todo ello, lo reitero, dentro del marco de razonabilidad, justicia y equidad; y con la finalidad de evitar regulaciones cuya magnitud sea desproporcionada en relación con las actuaciones desarrolladas en la causa; que lesionarían valores supremos antes referidos (razonabilidad, justicia y equidad).

En virtud de lo ut supra mencionado, es que corresponde regular los honorarios al martillero Gastón Alfredo Céspedes, en un importe equivalente al cincuenta por ciento (33%) del arancel mínimo sugerido por el Colegio de Martilleros y Corredores Públicos de Tucumán para las tareas de Embargo y Secuestro); y por lo tanto, **se regula la suma de $126.893 (pesos ciento veintiséis mil ochocientos noventa y tres),** por su actuación en la ejecución de honorarios del letrado Mirande. Así lo declaro.

Por ello:

RESUELVO:

1. REGULAR HONORARIOS por su actuación en la presente causa al martillero Gastón Alfredo Céspedes, en un importe equivalente al cincuenta por ciento (33%) del arancel mínimo dispuesto por el Colegio de Martilleros y Corredores Públicos de Tucumán para las tareas de Embargo y Secuestro); y por lo tanto, **se regula la suma $ 126.893 (pesos ciento veintiséis mil ochocientos noventa y tres),** por su actuación en la ejecución de honorarios del letrado Mirande, conforme lo considerado.

ARCHIVESE, REGISTRESE Y HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 24/11/2025

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/5c598f80-c3c6-11f0-86cc-9dda11a341b0